



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105005201900136 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de reconocer diferencias de mesadas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada** en contra la **sentencia 354 del 14 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 325

Antecedentes

ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, calculando el **IBL** con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral (teniendo en cuenta los **tiempos públicos y privados**); y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** debidamente **indexadas**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 010252 del 3 de junio de 2003**, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del **22 de noviembre de 2001**, en cuantía inicial de **\$645.140**. Derecho otorgado con fundamento en el **Art. 33 de la Ley 100 de 1993**.

Que, el actor prestó sus servicios en varias entidades públicas como Ministerio del Medio Ambiente, Contraloría de Bogotá, Universidad Distrital, SuperSociedades y Contraloría General, sin efectuar aportes en pensión, en periodos discontinuos entre el 25 de noviembre de 1968 y el 31 de julio de 1994, que correspondiente a un total de 864 semanas.

Por lo cual, el **28 de septiembre de 2018**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa, persiguiendo la reliquidación de su pensión de vejez, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el sector público, que conlleva igualmente a incrementar la tasa de reemplazo en un 90%.

Que, la mencionada solicitud fue desatada a través de la **Resolución SUB 13596 del 18 de enero de 2019**, negando la reliquidación

pretendida, bajo el argumento de no ser procedente incluir tiempos públicos en aplicación del Decreto 758 de 1990, al haberse causado su derecho con anterioridad a la Sentencia SU 769 de 2014.

No obstante, reitera el actor que, al contabilizar todo el tiempo laborado, en servicio público y el cotizado al ISS, cuenta con un total de **1331 semanas**, y siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, corresponde asumir una **tasa de reemplazo del 90%**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **354 del 14 de octubre de 2021**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, con relación a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre de 2015 hacia atrás. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer al señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO, su calidad de beneficiario del régimen de transición, y reajustar la pensión del demandante en cuantía inicial de \$813.747,65, que para el año 2021 equivale a \$1.983.000,60. Y así mismo, condenó a la entidad a reconocer y pagar al señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO la suma de \$19.420.215,24 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 28 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, y que incluye las 14 mesadas. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, teniendo en cuenta que, el demandante no cumple con los requisitos establecidos para que su pensión sea reliquidada, conforme al Acuerdo 049 de 1990, no resultaría procedente la declaratoria emitida en primera instancia, en el entendido que su pensión fue reconocida con los lineamientos de la Ley 100 de 1993. Y aún, cuando el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha cambiado, el mismo ha sido para el caso de reconocimiento pensional más no para los casos de reliquidación.

Que conforme se expuso en la Resolución SUB 13596 de 2019, con la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, se efectuaron las correcciones procedentes, y aplicó la normatividad favorable, por lo que no existen diferencias insolutas en favor del demandante.

De conformidad a lo establecido en el régimen de transición y el Art.21 de la Ley 100 de 1993, esa entidad **mediante Resolución SUB 142147 del 5 de junio de 2019**, reliquidó la pensión de vejez del actor, en cuantía de \$721.287 a partir del **23 de mayo de 2016**, con **1164 semanas cotizadas**, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con **tasa de reemplazo del 84%**. Por lo que considera, no le asiste el derecho al reconocimiento o aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, pues no acreditó las 1250 semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de lo Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

Por lo cual, solicita sea revocada la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 010252 del 3 de junio de 2003**, al señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO, le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 22 de noviembre de 2001, en cuantía inicial de **\$645.140**. Derecho otorgado en virtud de la **Ley 100 de 1993** (pg. 13 a 15 - expediente digital); **ii)** el 28 de septiembre de 2018, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el sector público no cotizado (pgs. 38 a 39 - expediente digital); **iii)** a través de la **Resolución SUB 13596 del 18 de enero de 2019**, se **negó** asumir los tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento de que la pensión había sido otorgada con anterioridad a la Sentencia SU-769 de 2014; no obstante, dispuso reliquidar la pensión de vejez del actor, fijando como mesada la suma de **\$1.354.272 a partir del 28 de septiembre de 2015**, basada en **1320 semanas correspondientes al tiempo cotizado** al ISS y el laborado en el sector público, un IBL de \$899.387 y tasa de reemplazo del 79%, en aplicación de lo dispuesto en la **Ley 100 de 1993** (pgs. 40 a 45 - expediente digital); y, **vi)** mediante Certificados de Información Laboral expedidos por el Ministerio de Hacienda, Contraloría de Bogotá D.C., Universidad Distrital

Francisco José de Caldas, Superintendencia de Sociedades, y Contraloría General de la República, se tiene que el señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO, laboró en el sector público, de forma discontinua, entre el **25 de noviembre de 1968 y el 31 de julio de 1994**, sin que se hayan realizado pago de aportes a la seguridad social (pgs. 19 a 37 - expediente digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto

de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En principio, se debe señalar que, habiendo nacido el señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO el 22 de noviembre de 1941 (pg.12 – Expediente Digital), para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **52 años de edad**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 ibidem, éste **es beneficiario del régimen de transición**, y en su caso, le es aplicable lo dispuesto en el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para generar la prestación económica por vejez.

De este modo, exigiendo la norma en cita, el contar los hombres con la edad de **60 años y 1000 semanas** acumuladas en cualquier tiempo, se puede advertir que el señor ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO alcanzó dicha edad el **22 de noviembre de 2001**, y que hasta esa misma calenda ya contaba con más de **1000 semanas**, como se colige de la **Resolución 010252 del 3 de junio de 2003** (pg. 13 a 15 - expediente digital).

Situación que, se traduce en que al señor **ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO**, le es dable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el otorgamiento de la pensión de vejez, la cual, igualmente, se **causa y entra a disfrutar** desde el 22 de noviembre de 2001.

En ese orden, previo a determinar el **IBL** más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución SUB 13596 del 18 de enero de 2019** (pgs. 40 a 45 - expediente digital), se indicó que, el demandante ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO, había reunido en toda su vida laboral un total de **1.320 semanas**, las cuales corresponden **a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y el tiempo laborado en el sector público.**

Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo la demandante la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio lo cotizado en toda la vida laboral**, en suma de \$904.164,05, que al aplicar la tasa del 90%, obtuvo la mesada inicial de \$813.747,65.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar, por éste Tribunal, la liquidación respectiva basado en la historia laboral (Archivo digital "03CdPruebasColpensiones"), y los Certificados de Información Laboral expedidos por el Ministerio de Hacienda, Contraloría de Bogotá D.C., Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Superintendencia de Sociedades, y Contraloría General de la República (pgs. 19 a 37 - expediente digital); obteniendo como **IBL**, el calculado con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, la suma de \$918.832,33, y así, como mesada inicial, a partir del 22 de noviembre de 2001, la suma de **\$826.949,10**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 010252 del 3 de junio de 2003**, que lo fue en la suma de **\$645.140**.

No obstante, como antes se indicó, se tiene que, en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada, para el año **2001**, la suma de **\$813.747,65**; decisión que no puede ser modificada en esta instancia, a pesar de lo aquí determinado, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora; por lo cual se entrará a establecer la existencia de diferencias pensionales adeudadas, Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Es de anotar en este punto que, en el presente caso, ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor de la señora ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO, toda vez que el reconocimiento pensional en su favor surgió con la expedición de la **Resolución 010252 del 3 de junio de 2003**, y solo hasta el **28 de septiembre de 2018**, se radicó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue resuelta a través de la **Resolución SUB 13596 del 18 de enero de 2019**, y la presente acción fue **radicada el 28 de febrero de 2019** (pg. 2 – expediente digitalizado).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 22 de noviembre de 2001 y el 27 de septiembre de 2015**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Diferencia de Mesadas Adeudadas

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor por concepto de diferencia pensional, generada entre el **28 de septiembre de 2015 y el 31**

de agosto de 2022, corresponde a la suma de **\$24.791.563**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2022**, corresponde a la suma de **\$2.095.251**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por lo cual, la decisión de primera instancia será confirmada en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21

de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, la decisión de primera instancia será adicionada en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 354 del 14 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de Cali, así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor **ANGEL MARIA SUAREZ ROMERO**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **28 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2022**, la suma de **\$24.791.563**. Diferencias de mesadas que deberán ser indexadas mes a mes hasta el momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2022**, corresponde a la suma de **\$2.095.251**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley. Conforme a lo aquí expuesto”.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 354 del 14 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de Cali, así:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales”.

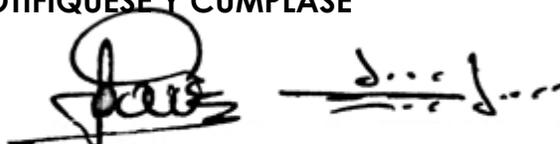
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 354 del 14 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Tásense como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

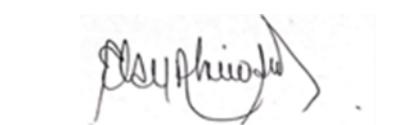
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada